

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066-2021-00127-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO OSORIO RUIZ
DEMANDADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN:	TUTELA

1. ANTECEDENTES

JUAN CAMILO OSORIO RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.326.151, por medio de su apoderada judicial JULIANA ALONSO JIMÉNEZ, portadora de la T.P. 329.984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el de petición.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, el señor JUAN CAMILO OSORIO RUIZ, fue condenado en proceso penal, en el que le fue impuesta como pena principal, la privación de la libertad por in interregno de tiempo de 3 años y 6 meses, de igual forma, le fu impuesta como sanción accesoria, la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, condena que fue impuesta por declararlo penalmente responsable del delito de Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, mediante sentencia emitida el día primero (01) de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: El Juzgado encargado de la vigilancia de la condena de mi representado fue el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, el cual declaró la extinción de la sanción penal y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión, así como las accesorias en el presente asunto, por medio del Auto Interlocutorio Nro. 6 del día cinco (05) de enero de 2021.

TERCERO: Me permito poner de presente el Auto Interlocutorio Nro. 6 emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, fechado el cinco (05) de enero de la anualidad que avanza, en el que se resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL impuesta al señor JUAN CAMILO OSORIO RUIZ identificado con la c.c. No.1088326151 en el proceso con radicado 17001-60-00-000-2016- 00052-00 (NI-3473) Ley 906 2004.”

CUARTO: Llegado el día veintinueve (29) de enero de 2021, se radico derecho de petición, mismo que se adjuntara con el cuerpo de la presente acción constitucional de tutela, en el que se elevaba petición especial con el fin que se actualizara en las bases de datos tanto de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO – MANIZALES – CALDAS, la información que reposaba del señor OSORIO RUIZ, poniéndoles de presente el auto que extingue la sanción penal, tal como se visualiza:

(...)

QUINTO: Debido a que la mayoría de entidades dieron respuesta al derecho de petición radicado el veintinueve (29) de enero de 2021, en el que manifestaban que era la autoridad competente, en este caso, el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Manizales, quien debía emitir dicho auto para proceder con la actualización de datos; esta profesional elevo pedimento a dicho despacho con el fin que fuera oficiadas a esas entidades poniendo en conocimiento de dicho Auto Interlocutorio en el que se había decretado la extinción de la sanción pena.

SEXTO: El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, el tres (03) de marzo del presente año mediante oficio No. 1046 dirigido, entre otros, al Registrador Nacional del Estado Civil, informó para su conocimiento y fines pertinentes del Auto Interlocutorio en el que se había decretado la extinción de la sanción penal, mismo que fue enunciado en el hecho inmediatamente anterior, tal como se evidenciara en el oficio que será anexo de la presente acción constitucional de tutela.

SEPTIMO: El oficio emitido a las entidades, fue despachado de forma física por medio de la empresa de correo a certificado 472, se cuenta con la constancia de entrega a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, misma que se efectuó el dieciocho (18) de marzo de 2021, tal como se visualiza:

(...)

OCTAVO: A la fecha no se ha realizado modificación alguna por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en sus bases de datos que den cuenta de la condición jurídica real que ostenta mi representado, como ciudadano que ya ha purgado una pena y se ha incorporado cabalmente a la sociedad, dicha situación genera graves perjuicios a mi prohijado que cuenta con la intención de salir del país y además se ha visto en dificultades para desempeñarse laboralmente debido a las anotaciones y alertas con las que cuenta a la fecha.

NOVENO: Partiendo de la premisa que mí prohijado desea tramitar la documentación para poder radicarse en el exterior, pero al adelantar los trámites, este arroja una alerta, informando inconvenientes en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para constatar lo anterior se aporta pantallazo de la información que se visualiza en la misma.

DECIMO: Mi representado requiere que dichas alertas y pendientes reflejados en las instituciones estatales, tales como la Registraduría Nacional del Estado Civil, se actualicen con la información contenida en el Auto enunciado en el numeral TERCERO del presente acápite, con el fin que mi prohijado no presente inconveniente al momento de tramitar la documentación relacionada con su estadía prolongada en el exterior.

DECIMO PRIMERO: De lo narrado largo de este escrito tutelar, se tiene que efectivamente se materializa la vulneración de los derechos fundamentales como lo es el derecho FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, máxime el derecho fundamental al HABEAS DATA de mi representado, ya que la información contenida en la página de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no se ha actualizado, ello está acarreando enormes consecuencias para los intereses del señor OSORIO RUIZ, corolario de lo expuesto, solicito encarecidamente sean tutelados los derechos fundamentales de petición y habeas data de mi prohijado y que de esta manera se ordene a la Autoridad que corresponda la actualización de los antecedentes penales que a la fecha registra el señor JUAN CAMILO OSORIO RUIZ.

Con fundamento en lo anterior, se solicitaron las siguientes

3. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se TUTELE los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y HABEAS DATA de mi prohijado JUAN CAMILO OSORIO RUIZ.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la actualización de los antecedentes penales que a la fecha registra el señor JUAN CAMILO OSORIO RUIZ, con la información contenida en el Auto Interlocutorio Nro. 6 del día cinco (05) de enero de 2021 donde se decreta la extinción de la sanción penal y el Oficio No. 1046 del 03 de marzo de 2021 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, donde se ponía en conocimiento dicha situación.

4. CONTESTACIÓN

Encontrándose dentro del término para dar contestación a la acción de tutela, la entidad accionada dijo lo siguiente:

En atención a la acción constitucional de referencia, por la cual se solicitó restablecer los derechos políticos y actualizar la vigencia de la cédula de ciudadanía N° 1.088.326.151, me permito comunicar lo siguiente:

El día de hoy, la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación brindó el siguiente informe:

“En atención a la acción de tutela de la referencia, la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, le solicitó a la Coordinación Grupo Novedades, afectar ANI con base en lo ordenado por el Juez Sesenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, mediante auto N° 06, proferido el 05 de enero de 2021 dentro del proceso radicado bajo el N°11001334306620210012700 (Oficio N° 1046 de 03 de marzo de 2021), por medio del cual se decretó la extinción de la condena de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales de fecha 01 de junio de 2017 y Segunda Instancia del Tribunal Superior Sala Penal de Manizales de fecha 28 de marzo de 2019, quien lo condenó por la conducta punible de “concierto para delinquir, ejercicio ilícito de actividad monopolística”, por los hechos ocurridos en el año 2016.

Con base en lo expuesto en precedencia, mediante Resolución N° 4941 de 31 de mayo de 2021 (Anexo 1), el Director Nacional de Identificación restableció los derechos políticos del señor JUAN CAMILO OSORIO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.326.151.”

Lo anterior también se puede evidenciar en el certificado de estado de la cédula de ciudadanía N° 1.088.326.151, la cual se encuentra VIGENTE sin novedades (Anexo 2).

Mediante correo electrónico del 01 de junio del 2021, se puso en conocimiento al accionante la información antes descrita (Anexo 3).

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil, vulneró el derecho fundamental de petición y habeas data, al no habersele dado respuesta a la petición radicada por el accionante JUAN CAMILO OSORIO RUIZ.

5.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La naturaleza de la acción de tutela se fundamenta en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales; así las cosas, cuando cesa la amenaza a los derechos

fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Corolario de lo expuesto, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2003², dijo:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*³.

Para el caso, se presenta carencia actual de objeto por *hecho superado* por cuanto entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisfizo la pretensión contenida en el escrito de tutela, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se hace innecesaria.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley; sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁴, a Sentencia T-096 de 2006⁵ al respecto dijo:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde

¹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

⁵ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte Constitucional también ha señalado que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁶.

Para el caso, se tiene que al accionante se le dio respuesta a través de la Resolución N° 4941 de 31 de mayo del 2021, por medio de la cual se dio de alta la Cedula de Ciudadanía del señor OSORIO RUIZ JUAN CAMILO por Pérdida o Suspensión de los Derechos Políticos en el Archivo Nacional de Identificación, lo que se puede evidenciar en el certificado de estado de la cédula de ciudadanía N° 1.088.326.151, la cual se encuentra VIGENTE sin novedades.

Cabe llamar la atención a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dé contestación a las peticiones que los ciudadanos les presenten, dentro de los términos otorgados por la ley, sin necesidad de que se deba recurrir a la acción de tutela para tal fin.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del hecho superado de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no presentarse impugnación dentro del presente proveído dentro de los 3 días siguientes a su notificación, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHIVASE** lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

⁶ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

PROCESO:	2021-00127-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO OSORIO RUIZ
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4706eb59b93cb6550a8439aabef53f1e57f23bbf7ac51ab7cf7bda34569f2f6c

Documento generado en 09/06/2021 11:12:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>